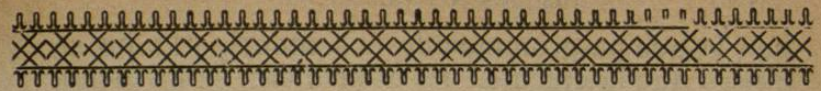


Del conducto diplomático y del privado para la ejecución
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

DISCURSO ACADEMICO

*pronunciado en la sesión del día 18 de Septiembre
de 1896.*



SEÑORES ACADÉMICOS:

Debo declarar, ante todo, que han sido grandes mis dudas en la sesión pasada acerca del verdadero sentido y alcance de la cuestión que discutimos y continuamos discutiendo ahora. Con motivo de la autenticidad, en su carácter de requisito para la ejecución de las sentencias extranjeras en México, nuestra Academia ha estimado conveniente y oportuno dilucidar si tales sentencias deben venirnos por la vía diplomática ó basta que nos lleguen por la privada, es decir, traídas por mano del interesado mismo y meramente dirigidas á la nuestra por la autoridad judicial extranjera. Así enunciado el tema de la controversia, y no en otros términos lo fué desde el principio, ó sea desde la sesión del 19 de Junio, alguno de los oradores que han terciado en el debate parece haber entendido que se trata de investigar si á semejanza de lo que sucede en materia penal, por ejemplo, en la extradición, las sentencias extranjeras del orden civil ó mercantil requieren para la ejecución en la República, venir acompañadas, en cada caso, de una verdadera solicitud internacional dirigida por soberano á soberano ó basta que así se proceda entre las dos autoridades judiciales en causa, es sa-

ber, la que ha pronunciado la sentencia y la que se quiere que la ejecute. Es el primero, se ha dicho, el modo único, reconocido en el Derecho Internacional para la debida comunicación entre los Estados, igualmente soberanos é independientes, y así comprendido el punto sujeto á debate, no puede negarse que la ejecución de sentencias extranjeras resultaría, por exigencias nuestras, asunto costosísimo y no poco laborioso para los interesados, que ante la perspectiva de las prolijas formalidades diplomáticas, preferirían las más veces desistir de su intento, dejar perderse sus derechos, á tener que acudir para sus negocios privados á los altos funcionarios del poder público, siempre naturalmente reacios para constituirse patronos ó tutores de otros intereses que los elevados y transcendentales del Estado, en su carácter de miembro de la gran comunidad internacional.

Se comprende que el empleo de la vía diplomática así entendida, se haya encontrado justo, oportuno y conveniente, tratándose de las relaciones entre los Estados como entidades soberanas é independientes, con cuyo sólo carácter puede verificarse la aprehensión, por ejemplo, de un delincuente que no ha infringido las leyes penales del lugar de su residencia, y que hallándose tranquilo al amparo de un orden social que no ha perturbado, es de improviso reclamado por las autoridades del lugar donde sí ha delinquido. El derecho penal, emanación directa del derecho público y generador por su naturaleza de relaciones jurídicas de un orden superior, reclama necesariamente para sus aplicaciones internacionales la intervención del poder supremo de cada país, pues el castigo de los delitos no es otra cosa, objetivamente considerado, que la reparación del equilibrio social, per-

turbado por aquellos, y cuya guarda está encomendada, no á la acción privada de los particulares, sino á la severa é incesante vigilancia del poder colectivo de los pueblos.

Nada de esto sucede cuando del cumplimiento de las leyes civiles se trata, el cual es provocado y sostenido siempre por la acción privada de los ciudadanos, á diferencia de las leyes penales, obligatorias siempre y exigibles, con total independencia de los intereses privados. Por manera que la vía diplomática, en el sentido de demanda directa del poder supremo del país donde la sentencia civil se ha pronunciado, al de aquel donde ha de ejecutarse para este fin, me parece insostenible en buen derecho y repugnada por la naturaleza misma de las relaciones jurídicas á que la sentencia responde, porque éstas en tanto han surgido y se sostienen en cuanto así lo ha querido y sigue queriéndolo la sola voluntad de los interesados, quienes pueden en cualquier momento ponerles término, mediante un arreglo privado ó una formal renuncia de ellas.

Pero la vía diplomática, aplicada á la ejecución de sentencias del orden civil, puede también entenderse en el sentido de conducto ú órgano de que se vale la autoridad judicial extranjera para que la nuestra verifique esa ejecución. Partiendo siempre de la instancia privada, único y verdadero origen, vuelvo á decirlo, de las relaciones jurídicas á que responde una sentencia de esta especie, me parece que la intervención diplomática no puede menos de contribuir á la mayor autenticidad de las sentencias y aún á su mayor eficacia, toda vez que, debiendo volver á la autoridad requerente por el mismo conducto, hay indudablemente con esto más fundada y segura esperanza

de pleno y pronto éxito para las gestiones de los interesados.

En el rapidísimo estudio que he podido hacer, en medio de las imprescindibles distracciones de estos días, acerca de la cuestión que nos ocupa, me he encontrado, como ya nos lo hacía notar en la sesión pasada el ilustrado Sr. Lic. Velasco, que, con excepción de Inglaterra y los E. U., todos ó casi todos los países aceptan el empleo de la vía diplomática para la ejecución de sentencias, mediante cartas ó comisiones rogatorias. Sin embargo, no hay que aceptar esta afirmación sino á beneficio de inventario, porque, registrando los tratados entre las principales naciones, se encuentra uno con que, mientras el Franco-Alemán, por ejemplo, de 16 de Abril de 1846 con el Gran Ducado de Baden dice en su art. 5° que las comisiones rogatorias para la ejecución de sentencias deberán ser transmitidas por la vía diplomática, lo cual guarda perfecta conformidad con lo prescripto por el art. 661 del Código de Procedimientos Civiles del Imperio de 30 de Enero de 1877, el tratado Franco-Italiano de 11 de Septiembre de 1860 dice textualmente: "Las cartas rogatorias deben emanar del Tribunal que ha pronunciado la sentencia cuya ejecución se solicita; pero ellas no tienen necesidad de ser dirigidas por la vía diplomática. «La Corte de París, dice Carlos Constant, inteligente director de una célebre revista, «La France Judiciaire;» la corte de París acoge de buen grado las cartas rogatorias que le son presentadas por las partes mismas, como lo demuestra, entre otras, una sentencia de 9 de Enero de 1875" (1). El tratado Franco-Suizo de 15 de Junio

(1) Ch. Constant, *De l'exécution des jugements étrangers*, pág. 48. — *Le Droit* del 17 de Enero de 1875.

de 1859 va más lejos que el anterior, pues dice el art. 16: "La parte en cuyo favor se promoviere, en uno de los dos Estados, la ejecución de una sentencia, deberá producir en el Tribunal ó ante la autoridad competente del lugar donde la ejecución deba verificarse etc., etc."

Por último, un decreto de 15 de Febrero de 1805, de Austria-Hungría, dice literalmente: "La ejecución de la sentencia extranjera puede ser pedida, sea por comisión rogatoria de la autoridad extranjera, sea directamente por las partes mismas."

¿Qué nos debe significar esta variedad de legislaciones? Que no porque la vía diplomática sea la forma más solemne de autenticidad para los fallos extranjeros, débese reprobare la de la instancia privada, menos formalista á la verdad; pero igualmente segura y tal vez más eficaz, por el impulso con que la anima el aguijón del interés privado. "Se ha sostenido, dicen Lachau y Daguin, que la transmisión de las cartas rogatorias debe verificarse por la vía diplomática; pero así ha sido con el temperamento de que tal transmisión por otra vía no daría mérito para el recurso de casación. No vemos por qué había de reclamarse la intervención de nuestros agentes diplomáticos en una materia en que la iniciativa privada es perfectamente suficiente. Que se exijan cartas rogatorias, nada mejor, puesto que los tratados son terminantes en este particular; pero poco importa, en nuestro sentir, que esas cartas sean presentadas á la Corte por la parte interesada ó transmitidas por el intermedio de la diplomacia, pues lo esencial está en que ellas lleguen á su destino (1).

Yo, señores Académicos, me permitiría agre-

(1) *Execut. des jugements étrangers*, pág. 191.

gar á tan autorizado razonamiento dos sencillas, pero, á mi modo de ver, incontestables observaciones, no en contra, por de contado, del empleo de la vía de la diplomacia en la ejecución de sentencias, sino del exclusivismo riguroso y absoluto con que se le quiere defender, como el único justo, debido y eficaz en esta materia.

Mi primera observación se refiere á la naturaleza jurídica de las formalidades, pues no son otra cosa las que estamos discutiendo. Evidentemente que una sentencia extranjera nos llegue á México, para ser ejecutada, sea con la autenticidad que debe prestarle el conducto de la diplomacia, ora con la que puede comunicarle la gestión privada, es asunto que entra de lleno en el estatuto formal de la legislación de cada país, en aquella porción de preceptos que se refieren, meramente, á la forma exterior de los actos jurídicos, á las solemnidades externas respecto de las cuales la uniformidad legislativa estará siempre tan distante de realizarse como lo está la uniformidad social, entre las varias naciones. Sobre un fondo común de derecho substantivo, ¡qué variedad tan grande no observamos en cuanto á la legislación adjetiva, que se inspira en el carácter y hábitos de cada pueblo, en sus especiales tradiciones, en sus particulares tendencias, en la velocidad ó lentitud de su progreso, en la mayor ó menor dosis de maldad repartida entre los habitantes y que, como todas estas concausas, tiene que ser modificable é inconstante, según la actualidad de todas ellas! Una legislación de esta especie es, por lo mismo, esencialmente localista y á ella se ha aplicado el viejo apotegma jurídico: *locus regit actum*. Esto supuesto, yo me permito preguntar: ¿cómo, sin ponernos en desacuerdo con la exigencia inevitable

de las cosas, vamos nosotros á otorgar preferencia exclusiva á un sistema determinado de autenticidad, en orden á actos jurídicos extranjeros que no nos pertenecen, ni nos están en manera alguna subordinados en cuanto á sus formas exteriores? ¿Por qué, si respetamos ese estatuto formal, tratándose de simples contratos celebrados en el extranjero, cambiamos de criterio en frente de fallos también extranjeros y que no se nos traen para que discutamos su exterioridad, sino para que los ejecutemos en vista de no contener nada contrario á nuestro derecho público? Díguese la Academia reflexionar, por último, en el desastrado extremo á que inevitablemente nos conduciría una jurisprudencia semejante, desde que el común *consensus* de las naciones no ampara, como os lo he demostrado, en el sentido exclusivo, ni el sistema de la vía diplomática, ni el de la iniciativa privada. Nuestra conducta querría decir á naciones como Inglaterra, Suiza y Estados Unidos, por ejemplo, que, ó se someten de grado ó por fuerza, en las sentencias que nos envien para ejecutarlas, á la forma especial de autenticidad que á nosotros nos ha parecido mejor, al grado de ser ella con la que revestimos las sentencias nuestras cuando las enviamos para aquel fin al extranjero, ó resueltamente les negamos el *exequatur*, sacrificando así á un detalle de forma, de exterioridad jurídica, un principio de justicia intrínseca, una razón de conveniencia nacional, una condición palpable de nuestro propio prestigio ante el mundo.

Pero obra en mi ánimo, además, para decidirme por el sistema que me he esforzado en defender, y que, en suma, no es otro que el de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, esta otra consideración que debo á particular indicación de mi

estimadísimo é ilustrado colega Sr. Gutiérrez Otero: La ejecución de una sentencia puede consistir unas veces *in agendo*; otras *in excipiendo*. En otros términos, quien tiene á su favor una sentencia, unas veces será el actor, otras el demandado. Supóngase que lo segundo es lo que ha sucedido en el extranjero, no obstante lo cual el demandante pretende incoar en la República el mismo juicio. Si absolutamente excluimos, por creerla menos eficaz para la autenticidad, la vía privada en orden á la ejecución de sentencias extranjeras, no habrá manera, si no es tardía y muy costosamente, de que el demandado absuelto en el extranjero pueda excepcionarse perentoria ó victoriosamente con la cosa juzgada, para cuya justificación de nada le servirá mostrar él mismo copia auténtica de la sentencia. A mí me parece grandemente injusto este resultado, bastándome esta sola consideración para decir que, muy lejos de deber desechar la vía privada para la autenticidad de las sentencias extranjeras, hay casos en que ella se impone como una necesidad, ó por lo menos, como el único medio expedito y verdaderamente eficaz de comprobación.

He dicho antes, señores Académicos, y con esto concluyo, que el sistema que defiendo es el establecido por nuestro Código de Procedimientos Civiles, y así es la verdad. Antes de esta legislación que meramente da á nuestros agentes diplomáticos intervención en las sentencias extranjeras para su legalización, existió el decreto de 20 de Enero de 1854, según el cual la vía diplomática era la única aceptable.

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Discurso

de contestación al del abogado francés

DON JOAQUIN PASSEMARD,

al ser recibido en la Academia de Legislación

y Jurisprudencia,

en calidad de socio correspondiente.